



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 2

legis

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado Ponente

STP18270-2024

Tutela de 2º instancia No. 141301

Acta No. 272

Bogotá D.C., doce (12) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Se resuelve la impugnación interpuesta por el apoderado del accionante JUAN CARLOS URREGO contra el fallo proferido el 29 de octubre de 2024, mediante el cual, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá amparó sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la

administración de justicia, presuntamente vulnerados por la Oficina de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá.

Fueron vinculados a la actuación el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá, la Oficina de Apoyo y Administración Judicial de Paloquemao y la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

En sentencia del 2 de septiembre de 1991, el entonces Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá condenó a JUAN CARLOS URREGO a la pena de 48 meses de prisión, cuya extinción, a decir del accionante, se decretó desde el año 2003.

El mencionado ciudadano a través de apoderado acude al mecanismo de resguardo constitucional al alegar la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición y habeas data.

En tal sentido señala que, a pesar de que la referida pena fue extinguida, al consultar sus antecedentes judiciales en el sistema de búsqueda de la página web de la Policía Nacional, arroja la leyenda “ACTUALMENTE NO ES REQUERIDO POR AUTORIDAD JUDICIAL ALGUNA”, hecho que refleja que las autoridades de policía no han actualizado sus bases de datos en relación con la extinción de la pena que fue decretada a su favor.

Por lo anterior, el 16 de abril de 2024 solicitó a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol la

actualización de sus antecedentes judiciales, en los términos de la sentencia SU458 de 2012 proferida por la Corte Constitucional.

En comunicación ofrecida el 14 de mayo siguiente, la referida autoridad respondió que era su deber allegar la providencia en la que se hubiese decretado la extinción, prescripción o cancelación de la pena.

Dicha respuesta motiva su inconformidad, pues de la información relacionada con dicha actuación se verifica precisamente que desde el año 2003 el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS seccional Valle canceló la anotación de antecedentes judiciales por cumplimiento de la pena impuesta.

En consideración a lo anterior, elevó la solicitud de paz y salvo ante el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que le informó que como quiera que el despacho que emitió la condena fue extinguido, remitió su petición al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial sin que hasta la fecha hubiese dado respuesta.

Apoyado en el anterior marco fáctico, el apoderado de JUAN CARLOS URREGO pretende que, en amparo de sus derechos fundamentales se ordene a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol actualizar la información sobre sus antecedentes penales y como consecuencia de ello, modifique la información generada en el sistema de consulta disponible en la página web de la Policía Nacional.

Por último, solicitó que se ordenara al Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá, la expedición del paz y salvo respecto de la actuación que se adelantó en su contra.

TRÁMITE Y RESPUESTAS DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS

En auto del 16 de octubre de 2024, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá dispuso la vinculación de el Juzgado 33 Penal del Circuito, la Oficina de Administración y Apoyo Judicial y la Dirección de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, todos de la misma ciudad y la Dirección de Investigación Criminal Interpol de la Policía nacional.

Dentro del término concedido, únicamente se recibieron los siguientes informes:

El Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá señaló que la sentencia condenatoria proferida contra el accionante fue emitida por el juzgado de su misma denominación, pero de Ley 600 de 2000, el cual se encuentra extinto, razón por la que remitió la petición a la Oficina de Archivo Central para que esa dependencia expida el paz y salvo requerido.

La Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional explicó que JUAN CARLOS URREGO tiene una anotación vigente, concretamente, la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá por violación a la Ley 30 de 1986 y que dicha información no puede ser eliminada o cancelada sino por orden de la autoridad judicial competente.

De tal manera que, para actualizar sus bases de datos, es necesario que se allegue en original, certificado o constancia emitida por la autoridad judicial a cargo del asunto que dé cuenta de su estado actual.

La Oficina de Administración y Apoyo del Complejo Judicial de Paloquemao indicó que es probable que el proceso que se adelantó contra el accionante, se encuentre en custodia de la dependencia de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Bogotá, a donde debe dirigirse la solicitud de desarchivo respectiva.

EL FALLO IMPUGNADO

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá consideró que la División de Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá no atendió la solicitud elevada por JUAN CARLOS URREGO, en el sentido de expedirle paz y salvo de la actuación que se siguió en su contra.

Ante tal panorama, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por tanto, ordenó a dicha dependencia dar respuesta a su solicitud.

LA IMPUGNACIÓN

Fue presentada por el apoderado de JUAN CARLOS URREGO, quien lamenta que el Tribunal de primera instancia nada dijera en relación con la vulneración de su derecho fundamental al habeas data. En tal sentido insiste que la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la

Policía Nacional vulnera dicha garantía constitucional, porque a pesar de que en sus bases de datos se registra la observación relacionada con la cancelación de la pena referida, no ha procedido a hacer la actualización respectiva.

CONSIDERACIONES DE LA CORTE

De acuerdo con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, la Sala es competente para resolver la impugnación planteada por el accionante respecto de la citada decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

El artículo 86 de la Constitución Política creó la acción de tutela como un mecanismo judicial para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o los particulares en las situaciones específicamente precisadas en la ley.

Frente a la presunta vulneración del derecho fundamental al *habeas data* y actualización de las bases de datos relacionados con procesos penales, se recuerda que a la luz del artículo 15 de la Constitución Política, el prenombrado derecho se traduce en la facultad que tiene la persona para conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido en las bases de datos y en archivos de entidades públicas y privadas, tornándose imprescindible que en el proceso de recolección, tratamiento y circulación se respeten la libertad y demás garantías constitucionales.

Esta prerrogativa ha sido reconocida por la jurisprudencia constitucional como un derecho fundamental autónomo, que además se erige en garantía para la realización de otros derechos igualmente importantes, como la intimidad, el buen nombre y el libre desarrollo de la personalidad.

Resulta también importante precisar que la Corte Constitucional ha señalado que la tutela es el único mecanismo judicial adecuado para solucionar controversias asociadas a la eventual vulneración al aludido derecho, cuando este se asocia al manejo de antecedentes penales en las bases de datos estatales. Es así como en estos eventos, esta acción se convierte en mecanismo principal para la protección de los derechos fundamentales, aun cuando existan otros medios judiciales con idéntico propósito y eficacia similar (CC T-531/16).

En el presente caso, la súplica constitucional de JUAN CARLOS URREGO se dirige a que se actualicen las bases de datos de la Policía Nacional frente al proceso penal que el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá de la época siguió en su contra y cuya pena, asegura, ya se extinguió.

Respecto de dicha actuación, la Sala únicamente pudo constatar la información que registra en sus bases de datos la Dirección de Investigación Criminal e Interpol:

JUAN CARLOS URREGO CC: 16736329

| SENTENCIA CONDENATORIA - VIGENTE | |
|---|----------------------------------|
| OFICIO: 0 del | INSTANCIA: 0 |
| PROCESO: 5029 | CONDENA: |
| AUTORIDAD: JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO 33, | BENEFICIO: |
| MPIO/DPTO: BOGOTÁ D. C., BOGOTA D.C. | DELITO: VIOLACION A LA LEY 30/86 |
| FEC. DECISIÓN: | |
| OBSERVACIÓN: EN OFIC. 526 SEPT. 2/91 CONDENA A 48 MESES DE PRISION.SECDAS VALLE CANCEL ANTE RAD 549378/03 | |
| AUTORIDADES QUE CONOCIERON | |

Los datos que se reflejan en el anterior recuadro son mínimos, pues únicamente se verifica el juzgado que profirió la condena (que ya no existe) y la pena impuesta. Y aunque el actor considera que la observación referida a “SECDAS VALLE CANCEL” se refiere a la extinción de la pena decretada por el Departamento Administrativo de Seguridad del Valle, difícilmente se puede llegar a tal conclusión pues, tratándose de una sentencia judicial en firme, su extinción únicamente puede ser decretada por el juez competente.

La anterior afirmación en manera alguna descarta que dicha pena se encuentre extinta, lo que es altamente probable pues no se ve cómo cerca de 33 años después, continúe vigente una condena de 48 meses de prisión proferida en el año 1991.

En todo caso, en principio, razón le asiste a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol para negarse a modificar sus bases de datos, pues se desconoce si efectivamente la extinción de la pena fue decretada por alguna autoridad judicial, así como la fecha de la providencia respectiva.

Recuérdese que, en materia de antecedentes penales, la autoridad competente para llevar el registro de quienes tienen o no asuntos pendientes con la justicia penal es la

Policía Nacional, conforme a la información que es suministrada por las autoridades judiciales. En tal sentido, el artículo 95 del Decreto 19 de 2012, dice lo siguiente:

“MANTENIMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DE LOS REGISTROS DELICTIVOS. *El Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional mantendrá y actualizará los registros delictivos de acuerdo con los informes y avisos que para el efecto deberán remitirle las autoridades judiciales y de Policía, conforme a la Constitución Política y a la ley.”*

Así pues, no podía otra ser la respuesta que suministró la Policía Nacional al requerimiento del accionante, quien además no aportó a su solicitud constancia de la extinción de su pena.

No ocurre lo mismo frente a las dependencias que tienen la custodia de la referida actuación, quienes como quedó visto, no demostraron haber adelantado las gestiones tendientes a la ubicación del expediente, a efecto de atender el ruego del actor relacionada con la expedición del paz y salvo.

La situación puesta de presente por JUAN CARLOS URREGO, no solo abre paso al amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, sino además a la garantía constitucional de *habeas data*, que impone a las autoridades competentes, realizar las gestiones a su alcance para lograr la actualización de la información que sobre él se registra en las bases de datos, sobre todo en las de la Policía Nacional que refleja datos tan sensibles como lo es su vinculación a un proceso penal.

En las anotadas condiciones, se modificará la parte resolutive del fallo de tutela impugnado, en el sentido de ordenar a la División de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que en apoyo de la Oficina de Administración y Apoyo Judicial de Paloquemao y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, ubiquen el proceso que el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá de la época siguió en contra de JUAN CARLOS URREGO y una vez lo hagan, remitan a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, la información relacionada con el cumplimiento y/o extinción de la pena allí impuesta.

Hecho lo anterior, se ordenará a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional que, una vez recibida la información referida en el párrafo anterior, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a actualizar la información relacionada con JUAN CARLOS URREGO, tanto en sus bases de datos, como en la consulta pública disponible en su página web.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de Tutelas de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR el fallo de tutela impugnado, en el sentido de **AMPARAR** los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y *habeas data* de JUAN CARLOS URREGO.

SEGUNDO. ORDENAR a la División de Archivo Central de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que en apoyo de la Oficina de Administración y Apoyo Judicial de Paloque-mao y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, ubiquen el proceso que el Juzgado 33 Penal del Circuito de Bogotá de la época siguió en contra de JUAN CARLOS URREGO y una vez lo hagan, remitan a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, la información relacionada con el cumplimiento y/o extinción de la pena allí impuesta.

TERCERO. Hecho lo anterior, **ORDENAR** a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional que recibida la información referida en el numeral anterior, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes proceda a actualizar la información relacionada con JUAN CARLOS URREGO, tanto en sus bases de datos, como en la consulta pública disponible en su página web.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,